



ACTA CORRESPONDIENTE A LA OCTAVA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las diecisiete horas con treinta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veinte, en la sala Cantera, en el séptimo piso, de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma 116, Colonia Juárez, Demarcación Territorial de Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en razón del número de participantes e invitados a la sesión y por la contingencia sanitaria, se tuvo a bien realizar el cambio de sede que se remitió en la convocatoria, con motivo de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

María Eugenia López García, Suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

Diego Muñoz Flores, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.

Laura Elvira Paniagua Hernández, suplente del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar. -----

Una vez verificada la existencia de quorum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación de la Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:--

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Desahogo del Tercer punto de la Orden del día. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información, requerida a través de la solicitud de información con número de folio 0002000332419, que presenta la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, concerniente a la información relacionada con la publicidad sobre el nombre de las comunidades con más personas que reciben dinero directamente en efectivo y en dónde están ubicados por estados, argumentando que la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, porque permitiría conocer la ubicación de las comunidades en donde más personas reciben los apoyos de Programas de Bienestar y, por tanto, se conocerían los lugares que son susceptibles de cometerse actos delictivos como el robo de los recursos destinados a los beneficiarios de los programas de bienestar, poniéndose en riesgo la vida y seguridad de las personas encargadas del resguardo y traslado del dinero. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP); y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP).-----

Desahogo del Cuarto punto de la Orden del día. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información, requerida a través de la solicitud de información con número de folio 0002000027220, que presenta la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, concerniente a la información relacionada con el escaneo de los exámenes de todos los aspirantes registrados para ser facilitadores que hicieron el examen en el estado de Guerrero, argumentando que el hacer públicos le daría una ventaja indebida al solicitante, sobre cualquier otro aspirante. Por lo anterior, resulta importante señalar que se aumentará la cobertura de atención del Programa Sembrando Vida y que habrá nuevas entidades donde será necesario contar con personal operativo,





para lo cual el Comité de Selección deberá evaluar aspirantes en futuros procesos, para seleccionar a dicho personal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP); y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP)-----

Desahogo del Quinto punto de la Orden del día. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información, requerida a través de la solicitud de información con número de folio 0002000027620, que presenta la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, concerniente a la información relacionada con el *escaneo de los exámenes y sus calificaciones de todos los *aspirantes registrados* para ser "facilitadores" que hicieron examen en el estado de Guerrero*, argumentando que el hacer públicos le daría una ventaja indebida al solicitante, sobre cualquier otro aspirante. Por lo anterior, resulta importante señalar que se aumentará la cobertura de atención del Programa Sembrando Vida y que habrá nuevas entidades donde será necesario contar con personal operativo, para lo cual el Comité de Selección deberá evaluar aspirantes en futuros procesos, para seleccionar a dicho personal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP); y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP)-----

Desahogo del Sexto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial concerniente al correo electrónico por medio del cual se notificó al solicitante la atención al acuerdo de incumplimiento del Recurso de Revisión RRA 5030/19. Lo anterior derivado de la solicitud de información con número de folio 0002000040220, en donde el solicitante requirió se le remitiera la versión pública del correo antes mencionado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP) -----

Para desahogar el **Tercer punto**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000332419 se requirió lo siguiente:

"La secretaria de Bienestar, María Luisa Albores, y el Presidente AMLO han informado que el 50 por ciento de los beneficiarios de los programas sociales que suman 2 millones reciben su dinero en efectivo. Requiero se enliste el nombre de las comunidades con más personas que reciben dinero directamente en efectivo y no con tarjeta bancaria. Que me actualicen cuantos son los beneficiarios de programas de Bienestar de la Secretaría y de Ese número cuantos reciben su apoyo en efectivo, y dónde están ubicados por estados. Gracias" (sic)

En ese sentido, para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/5039/2019 y UT/5040/2019 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional y a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, respectivamente, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad



de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General Adjunta de Operación de Programas de Atención a Grupos Prioritarios, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, mediante Oficio Núm. BIE/DGAGP/DGAOPAGP/151 bis.2020, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, remitió la respuesta a la solicitud correspondiente, manifestando, en síntesis, que por lo que respecta a la información solicitada, es de carácter reservada, ello con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la LGTAIP, y 110, fracción V, de la LFTAIP, bajo los siguientes argumentos de motivación: la publicidad sobre el nombre de las comunidades con más personas que reciben dinero directamente en efectivo y dónde están ubicados por estados, permitiría conocer la ubicación de las comunidades en donde más personas reciben los apoyos de Programas de Bienestar y, por tanto, se conocerían los lugares que son susceptibles de cometerse actos delictivos como el robo de los recursos destinados a los beneficiarios de los programas de bienestar, poniendo en riesgo la vida y seguridad de las personas encargadas del resguardo y traslado del dinero. -----

Cabe precisar, que en el **ACUERDO CT/EXT/03/2020/01**, de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada en fecha diecisiete de febrero del presente año, en el que dicho Órgano Colegiado instruyó a la Unidad de Transparencia requerir a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, realizara nuevamente una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, de todas las Unidades Administrativas responsables que tiene adscritas, respecto de la información requerida. Al respecto, dicha Subsecretaría remitió en fecha cuatro de marzo del dos mil veinte, la Atenta Nota 120/2020, en la que indicaba que, consultó a la Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios, a la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales, a la Dirección de Análisis y Prospectiva, a la Dirección General de Participación Social, a la Dirección General de Desarrollo Regional y a la Dirección General de Evaluación y Monitoreo de los Programas Sociales, quienes en lo total manifestaron no contar con la información solicitada. En el caso de la Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios confirmó la respuesta proporcionada con anterioridad, en la que ponía a disposición la liga del Padrón Único de Beneficiarios (PUB), para que se realice la consulta acerca de los beneficiarios de los programas. En el caso del Programa Sembrando Vida, dicha Subsecretaría remitió el total de beneficiarios que es de 226,468, los cuales reciben su apoyo económico mediante dispersión a tarjeta bancaria y órdenes de pago en ventanilla de sucursales del Banco de Bienestar. -----

Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de LGTAIP, que a la letra indica lo siguiente: -----

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. (...);

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)"



En ese sentido, vale la pena recordar que, si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es de carácter pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisadas en los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, por lo que resulta conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. -----

En el caso que nos ocupa, se requiere aplicar la prueba de daño, a la que hacen alusión los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, que encuentran su correlativo en el artículo 102 de la LFTAIP. En ese sentido, se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones y término que disponen los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP, por lo que corresponde a este Órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para lo cual es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada, que en los aspectos fundamentales apunta lo siguiente: -----

“Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

Del análisis de lo transcrito, se desprende que este Órgano Colegiado, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

I. Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el ordenamiento legal invocada. -----

En el caso estudiado, se desprende que se propone la reserva de la información solicitada con fundamento en lo dispuesto por la fracción V de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente. Las cuales disponen, literalmente, lo que se transcribe a continuación: -----

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;” (Sic)*

Aunado a lo anterior, es prudente establecer el momento en que debe reservarse la información y en ese sentido tanto el artículo 106, fracción I, de la LGTAIP, como el 98, fracción I, de la LFTAIP, señalan que esto puede realizarse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información. Por ello es importante volver a los motivos que la Subsecretaría aduce como las causas por las que



debe reservarse la información que nos ocupa, las cuales consisten en que representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, porque permitiría conocer la ubicación de las comunidades en donde más personas reciben los apoyos de Programas de Bienestar y, por tanto, se conocerían los lugares que son susceptibles de cometerse actos delictivos como el robo de los recursos destinados a los beneficiarios de los programas de bienestar, poniéndose en riesgo la vida y seguridad de las personas encargadas del resguardo y traslado del dinero.-----

En las condiciones citadas, este Órgano Colegiado considera que nos encontramos ante la presencia de información que debe ser reservada, toda vez que efectivamente representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, porque dar a conocer la información requerida conllevaría a poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que trasladan los recursos, pues se ubicaría geográficamente las localidades a donde se trasladan recursos para los apoyos de los beneficiarios de los Programas de Bienestar, tal y como se desprende del numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos), que a la letra señala: -----

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

En el caso a estudio, se advierte que se cumplen con el supuesto normativo establecido en la LGTAIP y LFTAIP, en relación con los Lineamientos, como se puede apreciar a continuación. -----

- A. Si se divulga la información requerida, ello representaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, ya que conllevaría a poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que trasladan los recursos, pues permitiría conocer la ubicación de las comunidades en donde más personas reciben los apoyos de Programas de Bienestar y, por tanto, se conocerían los lugares que son susceptibles de cometerse actos delictivos como el robo de los recursos destinados a los beneficiarios de los programas de bienestar. -----

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en lo dispuesto en por la fracción V de los artículos 113 de LGTAIP y 110 LFTAIP, así como en el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos. Aunado a los demás preceptos jurídicos que propone la Subsecretaría citada para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

De lo señalado hasta el momento, se deduce que nos encontramos ante el supuesto de que la información requerida conllevaría a poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de las personas que trasladan los recursos para los apoyos de los beneficiarios de los Programas de esta dependencia; por lo que se considera que este supuesto de reserva podría resultar aplicable al caso concreto. -----





II. El segundo de los requisitos que debe cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada prueba de daño, que el numeral Segundo, en su fracción XIII, de los Lineamientos la definen como: -----

“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;”

Así, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, los parámetros que deben analizarse o justificarse para la aplicación de la prueba de daño, son los siguientes: -----

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; -----
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; -----
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros citados, como se realizará en los siguientes subapartados. -----

II.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos: -----

- a) Que la información requerida en la solicitud de información con número de folio 0002000332419, la cual ya fue transcrita y que se omite aquí en aras de obviar reproducciones innecesarias, se relaciona con información acerca del nombre de las comunidades con más personas que reciben dinero directamente en efectivo y en dónde están ubicados por estados. -----
- b) Que con la divulgación de la información requerida podría deducirse las rutas por donde se trasladan los recursos destinados a los beneficiarios de los diversos Programas de Bienestar, y, consecuentemente, generaría una ventaja a los grupos delictivos para poder interceptar a los medios de transporte que resguardan y trasladan el dinero, por lo anterior no sólo se pondría en riesgo la sustracción ilegal de este dinero, sino que, y de mayor importancia, se pone en riesgo la vida, seguridad o salud las personas que se encuentran realizando su labor de custodia y traslado de estos apoyos. -----
- c) Que se han registrado casos de robos a estos recursos y hasta homicidios al personal que custodia los valores, como públicamente han informado medios de comunicación, sirviendo de ejemplo las siguientes ligas electrónicas: -----



[Handwritten signature and initials]



- <https://www.gob.mx/bienestar/prensa/entrega-de-apoyos-a-los-adultos-mayores-registra-avance-de-93-6-maria-luisa-albores-gonzalez?idiom=es>,
- <https://www.excelsior.com.mx/nacional/evaluan-nuevo-equipo-de-seguridad-vigilaria-el-traslado-de-los-apoyos-sociales/1356704>
- <https://politica.expansion.mx/presidencia/2019/09/10/bienestar-denuncia-asaltos-a-personal-que-entrega-pensiones>
- <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-lunes-6-de-enero-2020?idiom=es>

d) Que existen localidades que se encuentran muy alejadas y donde sólo existe una ruta para acceder a estas, por lo que conociendo los nombres de estas localidades se conocería fácilmente las rutas por donde se pueden interceptar estos vehículos.-

De lo anterior, se desprende que la divulgación de la información solicitada situaría a las personas que realizan los traslados de valores en un estado de vulnerabilidad atentando, no sólo en contra la vida y seguridad de dichas personas sino también a la posibilidad de la continuidad o incremento del robo de este tipo de recursos, y, en consecuencia, al retraso en la entrega de los apoyos a los beneficiarios de los Programas de Bienestar.

II.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Ahora bien, sentadas las premisas anteriores, se justipreciará por este Órgano Colegiado si el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, para lo cual debe precisarse que, si bien la publicidad de la información solicitada, beneficiaria la transparencia de las actividades de la Secretaría de Bienestar, no menos es cierto que dicha divulgación pondría en riesgo la vida y seguridad de las personas que trasladan el dinero, el robo del dinero destinado a los beneficiarios de los Programas de Bienestar, así como el retraso que se generaría en la entrega de los apoyos a los beneficiarios de los Programas de Bienestar.

Por consiguiente, este Comité de Transparencia considera que el riesgo de perjuicio de divulgar la información requerida supera el interés público general de que se difunda.

II.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Tomando en consideración que los derechos no son absolutos, sino que encuentran límite frente a otros derechos o principios¹, no es la excepción el derecho de acceso a la información, que tiene sus límites ante razones de interés público y seguridad nacional, como dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción I, y que se encuentran

¹ Respecto al tema de que los derechos no son absolutos, encuentras límites frente a otros derechos o principios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado dicha postura en diversos criterios, a saber: Tesis I.40.A.17 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, abril, p. 2110; Tesis 1a./J. 6/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. 1, febrero, p. 492; Tesis P. LX/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, abril, p. 74; et al.





plasmadas en los diversos 113 de la LGTIP y 110 la LFTIP. -----

Con lo anterior, se aprecia que nuestro Máximo Ordenamiento, y las leyes que de él emanan, permiten la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo determinadas causales, como lo es la propuesta por la Subsecretaría mencionada, referente a que la divulgación de la información permitiría conocer la ubicación de las comunidades en donde más personas reciben los apoyos de Programas de Bienestar y, por tanto, se conocerían los lugares que son susceptibles de cometerse actos delictivos como el robo de los recursos destinados a los beneficiarios de los programas de bienestar, poniéndose en riesgo la vida y seguridad de las personas encargadas del resguardo y traslado del dinero.-----

Así, el fin legítimo que persigue la reserva de la información requerida es la protección de la vida, seguridad y salud de las personas físicas, así como garantizar el derecho de los beneficiarios de los programas de bienestar de recibir los apoyos a los cuales tienen derecho, siendo esta restricción la única medida posible para proteger la información en cuestión. -----

III. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva, en términos de los artículos 103, *in fine*, de la LGTAIP, 100 y 102, *in fine*, de la LFTAIP y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos. -----

Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, se propone que la reserva sea por un lapso de cinco años, en la lógica que la reserva obedece a causas derivadas de la inseguridad que ha existido en el país, y que por tanto, existe la imposibilidad de establecer con certeza un tiempo determinado en que cambien dichas circunstancias, como puede observarse en el Reporte de Incidencia Delictiva Nacional 2019, publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la siguiente liga electrónica: <https://drive.google.com/file/d/19u18kkmTGkR-IXZw-6DMuJr1PLmICCRX/view>.-----

Para fundamentar la presente reserva de información, en obvio de innecesarias repeticiones, se tiene aquí por reproducida la que se ha citado a lo largo de esta acta. -----

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/08/2020/01</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de reserva de la información relacionada con la solicitud de información con número de folio 0002000332419. -----</p> <p>Queda confirmada la reserva de la información, la cual será por un periodo de cinco años, contados a partir de la firma de la presenta acta por parte de este Comité de Transparencia, o cuando se extingan las causas que dieron origen a la reserva, cuyo responsable de la misma es el titular de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo de la presente acta. -----</p>
----------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Se **aprueba por unanimidad** el presente acuerdo.-----

Para desahogar el **Cuarto punto**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000027220 se requirió lo siguiente: -----

*"solicito escaneo de los exámenes de todos los *aspirantes registrados* para ser "facilitadores" que hicieron examen en el estado de guerrero." (sic)*

En ese sentido, para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/415/2020, de fecha seis de febrero de dos mil veinte, a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Subsecretaría antes mencionada, mediante Atenta Nota 126/2020, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, remitió la respuesta a la solicitud correspondiente, manifestando, en síntesis, que por lo que respecta a la información solicitada, es de carácter reservada, ello con fundamento en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP, y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, bajo los siguientes argumentos de motivación: el entregar los exámenes de todos los aspirantes registrados para ser facilitadores en el estado de Guerrero, le daría una ventaja indebida al solicitante, sobre cualquier otro aspirante. -----

Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de LGTAIP, que a la letra indica lo siguiente: -----

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. (...);*
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*
- (...)"*

En ese sentido, vale la pena recordar que, si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es de carácter pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisadas en los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, por lo que resulta conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. -----

En el caso que nos ocupa, se requiere aplicar la prueba de daño, a la que hacen alusión los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, que encuentran su correlativo en el artículo 102 de la LFTAIP. En ese sentido, se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones y término que





disponen los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP, por lo que corresponde a este Órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para lo cual es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada, que en los aspectos fundamentales apunta lo siguiente: -----

“Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

Del análisis de lo transcrito, se desprende que este Órgano Colegiado, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

I. Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el ordenamiento legal invocada. -----

En el caso estudiado, se desprende que se propone la reserva de la información solicitada con fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente. Las cuales disponen, literalmente, lo que se transcribe a continuación: -----

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;” (Sic)*

Aunado a lo anterior, es prudente establecer el momento en que debe reservarse la información y en ese sentido tanto el artículo 106, fracción I, de la LGTAIP, como el 98, fracción I, de la LFTAIP, señalan que esto puede realizarse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información. Por ello es importante volver a los motivos que la Subsecretaría aduce como las causas por las que debe reservarse la información que nos ocupa, las cuales consisten en que representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, porque permitiría el entregar los exámenes de todos los aspirantes registrados para ser facilitadores en el estado de Guerrero, le daría una ventaja indebida al solicitante, sobre cualquier otro aspirante.-----



En las condiciones citadas, este Órgano Colegiado considera que nos encontramos ante la presencia de información que debe ser reservada, toda vez que efectivamente representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, porque dar a conocer la información requerida el entregar los exámenes de todos los aspirantes registrados para ser facilitadores en el estado de Guerrero, le daría una ventaja indebida al solicitante, sobre cualquier otro aspirante, tal y como se desprende del numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos), que a la letra señala: -----

"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias."



En el caso a estudio, se advierte que se cumplen con el supuesto normativo establecido en la LGTAIP y LFTAIP, en relación con los Lineamientos, como se puede apreciar a continuación. -----

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio

El proceso de selección de aspirantes a personal operativo al que 4.2, 4.3, Anexo I y Anexo 7 de los Lineamientos de Operación del Programa Sembrando Vida, publicado en el Diario Oficial de Federación el 24 de enero de 2019, es un proceso que la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional realizará en las nuevas entidades donde será necesario contar con personal operativo.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

Los reactivos de la evaluación, se elaboraron con base en opiniones y puntos de vista de los servidores públicos de la Dirección General adscrita a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, con el objetivo de evaluar conocimientos, aptitudes, habilidades y capacidades, para seleccionar a los mejores aspirantes que conformaran el personal operativo del programa Sembrando Vida, que establece el numeral 4.2, 4.3, Anexo I y Anexo 7 de los Lineamientos de Operación del Programa Sembrando Vida, publicado en el Diario Oficial de Federación el 24 de enero de 2019, que realizarán actividades que contribuyan al desarrollo del programa, y permita alcanzar sus objetivos.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,

El proceso de selección de aspirantes consiste en ocho etapas:

1. Emisión de la "Convocatoria de Selección de Personal Operativo".
2. Pre-registro de aspirantes y asignación de Folio.
3. Evaluación de habilidades y aptitudes transversales
4. Evaluación de conocimientos técnicos productivos o sociales, según sea el perfil en el que desea participar.
5. Entrevista, valoración curricular y revisión de la documentación de cada candidato (a)...
6. Publicación de los Resultados;
7. Folio de aspirantes seleccionados

La cuarta etapa, consiste en la evaluación de conocimientos, mediante examen el cual es aplicado a los aspirantes para medir el nivel de conocimientos y capacidades, así como el dominio del tema, conforme a los perfiles que se señalen en la convocatoria. El examen de conocimientos es documento que el solicitante requiere en su solicitud de información.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

La difusión de la evaluación, menoscabaría el proceso de selección de aspirantes, ya que existiría una inequidad para los aspirantes que lleguen a la cuarta etapa. Por lo que, divulgar la información consistente en todos los exámenes se estaría brindando una enorme ventaja al aspirante, al dar a conocer las respuestas correctas del examen de



conocimientos, situación que le permitirá determinar con mucha seguridad su ingreso a los futuros procesos de selección que realiza la Comisión de Selección del Programa Sembrando Vida, dejando a un lado la deliberación de este órgano, restándole credibilidad a dicho proceso, vulnerando los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, al permitirle conocer los reactivos o preguntas de las que se componen las evaluaciones, que podrían ser utilizados de manera parcial o total en los siguientes procesos de selección, constituyendo un acto viciado, ante los demás aspirantes a concursar a dicho proceso.

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en lo dispuesto en por la fracción VIII de los artículos 113 de LGTAIP y 110 LFTAIP, así como en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos. Aunado a los demás preceptos jurídicos que propone la Subsecretaría citada para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

De lo señalado hasta el momento, se deduce que nos encontramos ante el supuesto de que la información requerida conllevaría a dar venta indebida al solicitante, sobre cualquier otro participante, al hacer públicos los exámenes de todos los aspirantes registrados para ser facilitadores en el estado de Guerrero; por lo que se considera que este supuesto de reserva podría resultar aplicable al caso concreto. -----

II. El segundo de los requisitos que debe cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada prueba de daño, que el numeral Segundo, en su fracción XIII, de los Lineamientos la definen como: -----

“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;”

Así, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, los parámetros que deben analizarse o justificarse para la aplicación de la prueba de daño, son los siguientes: -----

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; -----
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; -----
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros citados, como se realizará en los siguientes subapartados. -----



II.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos: -----

- a) La difusión de la información requerida por la presente solicitud de información 0002000027620, se utilizará por el Comité de Selección de la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, ya que los exámenes que se desprenden de la Convocatoria al ser Pública y Abierta, se encuentran sujetos permanentemente a procesos deliberativos, es decir, son utilizadas de manera constante en distintos procesos de selección, para los estados que se están adhiriendo al programa, Sembrando Vida, ya que los reactivos de los exámenes y las entrevistas permiten evaluar conocimientos, aptitudes, habilidades y capacidades, con el objetivo de seleccionar a los mejores aspirantes.

Por lo que, de darlos a conocer, generaría que éstas pruebas perdieran su eficacia, ya que se conocerían los parámetros y términos específicos de ésta, provocando que los evaluados se preparen para poder tener un resultado alto que les facilite resultar electos, aún sin contar con un conocimiento amplio e integral del tema, lo cual se requiere para el desempeño de las actividades.

De ahí que resulte necesario reservar toda la documentación e información relacionada a la presente evaluación, toda vez que se van adherir más entidades federativas donde no se han realizado procesos de selección aún. Lo anterior, le permitiría conocer los reactivos o preguntas de las que se componen las evaluaciones, que podrían ser utilizados de manera parcial o total en los siguientes procesos de selección, constituyendo un acto viciado, ante los demás aspirantes a concursar a dicho proceso. -----

De lo anterior, se desprende que la divulgación de la información solicitada generaría desventaja ya que el dar a conocer la información requerida, es decir, entregar los exámenes de todos los aspirantes registrados para ser facilitadores en el estado de Guerrero, le daría una ventaja indebida al solicitante, sobre cualquier otro aspirante. -----

II.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

Al respecto, y como se señaló anteriormente, la difusión de la multicitada documentación, supondría un perjuicio en dos sentidos, en primer lugar, a las personas aspirantes, ya que habría una inequidad de condiciones entre los participantes en la realización de la evaluación y en segundo lugar a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, ya que dicha evaluación tiene como objetivo evaluar conocimientos, aptitudes, habilidades y capacidades, para seleccionar a los mejores aspirantes, al dar a conocer la batería de preguntas correctamente resulta y con el examen con la retroalimentación debida, le permitirá determinar con mucha seguridad su ingreso a los futuros procesos de selección que realiza la Comité de Selección del Programa Sembrando Vida, dejando a un lado la deliberación de este órgano, restándole credibilidad a dicho proceso, vulnerando los



principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.-----

Ahora bien, sentadas las premisas anteriores, se justipreciará por este Órgano Colegiado si el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, para lo cual debe precisarse que, si bien la publicidad de la información solicitada, beneficiaría la transparencia de las actividades de la Secretaría de Bienestar, no menos es cierto que dicha divulgación, le daría una ventaja indebida al solicitante, sobre cualquier otro aspirante que esté interesado en ser facilitador en el estado de Guerrero.-----

Por consiguiente, este Comité de Transparencia considera que el riesgo de perjuicio de divulgar la información requerida supera el interés público general de que se difunda. -----

II.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Como se señaló anteriormente, se considera oportuno reservar la información toda vez que ésta se encontrará inmersa en los reactivos o preguntas de las que se componen las evaluaciones, que podrían ser utilizados de manera parcial o total en los siguientes procesos de selección, constituyendo un acto viciado, ante los demás aspirantes a concursar a dicho proceso, en los futuros procesos de selección. Por lo anterior, con la reserva de la información, se evita un perjuicio mayor, toda vez que se podrá contar con un proceso de selección en igualdad de condiciones para todas las personas que apliquen. Lo cual concluirá en una posible contratación de personal operativo del Programa Sembrando Vida, que realizarán actividades que contribuyan al desarrollo del Programa y que permita alcanzar sus objetivos. -----

Tomando en consideración que los derechos no son absolutos, sino que encuentran límite frente a otros derechos o principios², no es la excepción el derecho de acceso a la información, que tiene sus límites ante razones de interés público y seguridad nacional, como dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción I, y que se encuentran plasmadas en los diversos 113 de la LGTIP y 110 la LFTIP. -----

Con lo anterior, se aprecia que nuestro Máximo Ordenamiento, y las leyes que de él emanan, permiten la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo determinadas causales, como lo es la propuesta por la Subsecretaría mencionada, referente a que la divulgación de la información permitiría conocer los exámenes de todos los aspirantes registrados para ser facilitadores en el estado de Guerrero y conllevaría a dar ventaja sobre otros participantes.-----

Así, el fin legítimo que persigue la reserva de la información requerida la divulgación de la información solicitada generaría desventaja ya que el dar a conocer la información requerida, es decir, entregar los exámenes de todos los aspirantes registrados para ser facilitadores en el estado de Guerrero, le daría una ventaja indebida al solicitante, sobre cualquier otro aspirante, siendo esta

2 Respecto al tema de que los derechos no son absolutos, encuentras límites frente a otros derechos o principios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado dicha postura en diversos criterios, a saber: Tesis I.4o.A.17 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, abril, p. 2110; Tesis 1a./J. 6/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. 1, febrero, p. 492; Tesis P. LX/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, abril, p. 74; et al.



restricción la única medida posible para proteger la información en cuestión. -----

III. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva, en términos de los artículos 103, *in fine*, de la LGTAIP, 100 y 102, *in fine*, de la LFTAIP y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos. -----

Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, se propone que la reserva sea por un lapso de cinco años, en la lógica que ésta se encontrará inmersa en un proceso de selección que tiene como objetivo evaluar conocimientos, aptitudes, habilidades y capacidades, para seleccionar a los mejores aspirantes, que conformarán el personal operativo del Programa Sembrando Vida, lo cual se establece en el numeral 4.2, 4.3, Anexo 1 y Anexo 7 de los Lineamientos de Operación del Programa Sembrando Vida, publicado en el Diario Oficial de Federación el 24 de enero de 2019, al ser un programa social relativamente nuevo, las necesidades de recursos humanos estarán marcadas con la adición de nuevos estados, en ese sentido, el propósito es asegurar equidad de condiciones en los procesos de selección, con un examen donde no se conozcan los reactivos que podrían ser utilizados de manera parcial o total en los siguientes procesos de selección.-----

Para fundamentar la presente reserva de información, en obvio de innecesarias repeticiones, se tiene aquí por reproducida la que se ha citado a lo largo de esta acta. -----

Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, por todo lo que ha quedado precisado se **CONFIRMA** la reserva. -----

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/08/2020/02</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de reserva de la información relacionada con la solicitud de información con número de folio 0002000027220. -----</p> <p>Queda confirmada la reserva de la información, la cual será por un periodo de cinco años, contados a partir de la firma de la presenta acta por parte de este Comité de Transparencia, o cuando se extingan las causas que dieron origen a la reserva, cuyo responsable de la misma es el titular de la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo de la presente acta. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo.-----</p>
----------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Para desahogar el **Quinto punto**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000027620 se requirió lo siguiente: -----



*"solicito escaneo de los exámenes y sus calificaciones de todos los *aspirantes registrados* para ser "facilitadores" que hicieron examen en el estado de guerrero." (sic)*

En ese sentido, para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/411/2020, de fecha siete de febrero de dos mil veinte, a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Subsecretaría antes mencionada, mediante Atenta Nota 125/2020, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, remitió la respuesta a la solicitud correspondiente, manifestando, en síntesis, que por lo que respecta a la información solicitada, es de carácter reservada, ello con fundamento en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP, y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, bajo los siguientes argumentos de motivación: el entregar los exámenes y calificaciones de todos los aspirantes registrados para ser facilitadores en el estado de Guerrero, le daría una ventaja indebida al solicitante, sobre cualquier otro aspirante. -----

Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de LGTAIP, que a la letra indica lo siguiente: -----

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. (...);*
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*
- (...)"*

En ese sentido, vale la pena recordar que, si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es de carácter pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisadas en los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, por lo que resulta conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. -----

En el caso que nos ocupa, se requiere aplicar la prueba de daño, a la que hacen alusión los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, que encuentran su correlativo en el artículo 102 de la LFTAIP. En ese sentido, se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones y término que disponen los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP, por lo que corresponde a este Órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para lo cual es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada, que en los aspectos fundamentales apunta lo siguiente: -----

"Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma



legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

Del análisis de lo transcrito, se desprende que este Órgano Colegiado, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

I. Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el ordenamiento legal invocada. -----

En el caso estudiado, se desprende que se propone la reserva de la información solicitada con fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente. Las cuales disponen, literalmente, lo que se transcribe a continuación: -----

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)*

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;" (Sic)

Aunado a lo anterior, es prudente establecer el momento en que debe reservarse la información y en ese sentido tanto el artículo 106, fracción I, de la LGTAIP, como el 98, fracción I, de la LFTAIP, señalan que esto puede realizarse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información. Por ello es importante volver a los motivos que la Subsecretaría aduce como las causas por las que debe reservarse la información que nos ocupa, las cuales consisten en que representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, porque permitiría el entregar los exámenes y calificaciones de todos los aspirantes registrados para ser facilitadores en el estado de Guerrero, le daría una ventaja indebida al solicitante, sobre cualquier otro aspirante.-----

En las condiciones citadas, este Órgano Colegiado considera que nos encontramos ante la presencia de información que debe ser reservada, toda vez que efectivamente representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, porque dar a conocer la información requerida el entregar los exámenes y calificaciones de todos los aspirantes registrados para ser facilitadores en el estado de Guerrero, le daría una ventaja indebida al solicitante, sobre cualquier otro aspirante; tal y como se desprende del numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas



(en adelante, Lineamientos), que a la letra señala: -----

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- V. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- VI. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- VII. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- VIII. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.”

En el caso a estudio, se advierte que se cumplen con el supuesto normativo establecido en la LGTAIP y LFTAIP, en relación con los Lineamientos, como se puede apreciar a continuación. -----

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio

El proceso de selección de aspirantes a personal operativo al que refiere 4.2, 4.3, Anexo I y Anexo 7 de los Lineamientos de Operación del Programa Sembrando Vida, publicado en





el Diario Oficial de Federación el 24 de enero de 2019, es un proceso que la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional realizará en las nuevas entidades donde será necesario contar con personal operativo.

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

Los reactivos de la evaluación, se elaboraron con base en opiniones y puntos de vista de los servidores públicos de la Dirección General adscrita a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, con el objetivo de evaluar conocimientos, aptitudes, habilidades y capacidades, para seleccionar a los mejores aspirantes que conformaran el personal operativo del programa Sembrando Vida, que establece el numeral 4.2, 4.3, Anexo I y Anexo 7 de los Lineamientos de Operación del Programa Sembrando Vida, publicado en el Diario Oficial de Federación el 24 de enero de 2019, que realizarán actividades que contribuyan al desarrollo del programa, y permita alcanzar sus objetivos.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,**

El proceso de selección de aspirantes consiste en ocho etapas:

1. Emisión de la "Convocatoria de Selección de Personal Operativo".
2. Pre-registro de aspirantes y asignación de Folio.
3. Evaluación de habilidades y aptitudes transversales
4. Evaluación de conocimientos técnicos productivos o sociales, según sea el perfil en el que desea participar.
5. Entrevista, valoración curricular y revisión de la documentación de cada candidato (a)...
6. Publicación de los Resultados;
7. Folio de aspirantes seleccionados

La cuarta etapa, consiste en la evaluación de conocimientos, mediante examen el cual es aplicado a los aspirantes para medir el nivel de conocimientos y capacidades, así como el dominio del tema, conforme a los perfiles que se señalen en la convocatoria. El examen de conocimientos es documento que el solicitante requiere en su solicitud de información.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

La difusión de la evaluación, menoscabaría el proceso de selección de aspirantes, ya que existiría una inequidad para los aspirantes que lleguen a la cuarta etapa. Por lo que, divulgar la información consistente en todos los exámenes se estaría brindando una enorme ventaja al aspirante, al dar a conocer las respuestas correctas del examen de conocimientos, situación que le permitirá determinar con mucha seguridad su ingreso a los futuros procesos de selección que realiza la Comisión de Selección del Programa Sembrando Vida, dejando a un lado la deliberación de este órgano, restándole credibilidad a dicho proceso, vulnerando los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, al permitirle conocer los reactivos o preguntas de las que se componen las



evaluaciones, que podrían ser utilizados de manera parcial o total en los siguientes procesos de selección, constituyendo un acto viciado, ante los demás aspirantes a concursar a dicho proceso.

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en lo dispuesto en por la fracción VIII de los artículos 113 de LGTAIP y 110 LFTAIP, así como en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos. Aunado a los demás preceptos jurídicos que propone la Subsecretaría citada para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

De lo señalado hasta el momento, se deduce que nos encontramos ante el supuesto de que la información requerida conllevaría a dar ventaja indebida al solicitante, sobre cualquier otro participante, al hacer públicos los exámenes y calificaciones de todos los aspirantes registrados para ser facilitadores en el estado de Guerrero; por lo que se considera que este supuesto de reserva podría resultar aplicable al caso concreto. -----

II. El segundo de los requisitos que debe cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada prueba de daño, que el numeral Segundo, en su fracción XIII, de los Lineamientos la definen como: -----

“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;”

Así, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, los parámetros que deben analizarse o justificarse para la aplicación de la prueba de daño, son los siguientes: -----

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; -----
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; -----
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros citados, como se realizará en los siguientes subapartados. -----

II.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos: -----

La difusión de la información requerida por la presente solicitud de información 0002000027620, se utilizará por el Comité de Selección de la Subsecretaría de





Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, ya que los exámenes que se desprenden de la Convocatoria al ser Pública y Abierta, se encuentran sujetos permanentemente a procesos deliberativos, es decir, son utilizadas de manera constante en distintos procesos de selección, para los estados que se están adhiriendo al programa, Sembrando Vida, ya que los reactivos de los exámenes y las entrevistas permiten evaluar conocimientos, aptitudes, habilidades y capacidades, con el objetivo de seleccionar a los mejores aspirantes.

Por lo que, de darlos a conocer, generaría que éstas pruebas perdieran su eficacia, ya que se conocerían los parámetros y términos específicos de ésta, provocando que los evaluados se preparen para poder tener un resultado alto que les facilite resultar electos, aún sin contar con un conocimiento amplio e integral del tema, lo cual se requiere para el desempeño de las actividades.

De ahí que resulte necesario reservar toda la documentación e información relacionada a la presente evaluación, toda vez que se van adherir más entidades federativas donde no se han realizado procesos de selección aún. Lo anterior, le permitiría conocer los reactivos o preguntas de las que se componen las evaluaciones, que podrían ser utilizados de manera parcial o total en los siguientes procesos de selección, constituyendo un acto viciado, ante los demás aspirantes a concursar a dicho proceso. -----

De lo anterior, se desprende que la divulgación de la información solicitada generaría desventaja ya que el dar a conocer la información requerida, es decir, entregar los exámenes y calificaciones de todos los aspirantes registrados para ser facilitadores en el estado de Guerrero, le daría una ventaja indebida al solicitante, sobre cualquier otro aspirante. -----

II.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

Al respecto, y como se señaló anteriormente, la difusión de la multicitada documentación, supondría un perjuicio en dos sentidos, en primer lugar, a las personas aspirantes, ya que habría una inequidad de condiciones entre los participantes en la realización de la evaluación y en segundo lugar a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, ya que dicha evaluación tiene como objetivo evaluar conocimientos, aptitudes, habilidades y capacidades, para seleccionar a los mejores aspirantes, al dar a conocer la batería de preguntas correctamente resulta y con el examen con la retroalimentación debida, le permitirá determinar con mucha seguridad su ingreso a los futuros procesos de selección que realiza la Comité de Selección del Programa Sembrando Vida, dejando a un lado la deliberación de este órgano, restándole credibilidad a dicho proceso, vulnerando los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género. -----

Ahora bien, sentadas las premisas anteriores, se justipreciará por este Órgano Colegiado si el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, para lo cual debe precisarse que, si bien la publicidad de la información solicitada, beneficiaría la transparencia de las actividades de la Secretaría de Bienestar, no menos es cierto que -----



dicha divulgación, le daría una ventaja indebida al solicitante, sobre cualquier otro aspirante que esté interesado en ser facilitador en el estado de Guerrero.-----

Por consiguiente, este Comité de Transparencia considera que el riesgo de perjuicio de divulgar la información requerida supera el interés público general de que se difunda. -----

II.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Como se señaló anteriormente, se considera oportuno reservar la información toda vez que ésta se encontrará inmersa en los reactivos o preguntas de las que se componen las evaluaciones, que podrían ser utilizados de manera parcial o total en los siguientes procesos de selección, constituyendo un acto viciado, ante los demás aspirantes a concursar a dicho proceso, en los futuros procesos de selección. -----

Por lo anterior, con la reserva de la información, se evita un perjuicio mayor, toda vez que se podrá contar con un proceso de selección en igualdad de condiciones para todas las personas que apliquen. Lo cual concluirá en una posible contratación de personal operativo del Programa Sembrando Vida, que realizarán actividades que contribuyan al desarrollo del Programa y que permita alcanzar sus objetivos. -----

Tomando en consideración que los derechos no son absolutos, sino que encuentran límite frente a otros derechos o principios³, no es la excepción el derecho de acceso a la información, que tiene sus límites ante razones de interés público y seguridad nacional, como dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción I, y que se encuentran plasmadas en los diversos 113 de la LGTIP y 110 la LFTIP. -----

Con lo anterior, se aprecia que nuestro Máximo Ordenamiento, y las leyes que de él emanan, permiten la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo determinadas causales, como lo es la propuesta por la Subsecretaría mencionada, referente a que la divulgación de la información permitiría conocer los exámenes de todos los aspirantes registrados para ser facilitadores en el estado de Guerrero y conllevaría a dar ventaja sobre otros participantes.-----

Así, el fin legítimo que persigue la reserva de la información requerida la divulgación de la información solicitada generaría desventaja ya que el dar a conocer la información requerida, es decir, entregar los exámenes de todos los aspirantes registrados para ser facilitadores en el estado de Guerrero, le daría una ventaja indebida al solicitante, sobre cualquier otro aspirante, siendo esta restricción la única medida posible para proteger la información en cuestión. -----

III. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva, en términos de los artículos 103, *in fine*, de la LGTAIP, 100 y

³ Respecto al tema de que los derechos no son absolutos, encuentran límites frente a otros derechos o principios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado dicha postura en diversos criterios, a saber: Tesis I.4o.A.17 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, abril, p. 2110; Tesis 1a./J. 6/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero, p. 492; Tesis P. LX/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, abril, p. 74; et al.



102, *in fine*, de la LFTAIP y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos. -----

Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, se propone que la reserva sea por un lapso de cinco años, en la lógica que ésta se encontrará inmersa en un proceso de selección que tiene como objetivo evaluar conocimientos, aptitudes, habilidades y capacidades, para seleccionar a los mejores aspirantes, que conformarán el personal operativo del Programa Sembrando Vida, lo cual se establece en el numeral 4.2, 4.3, Anexo 1 y Anexo 7 de los Lineamientos de Operación del Programa Sembrando Vida, publicado en el Diario Oficial de Federación el 24 de enero de 2019, al ser un programa social relativamente nuevo, las necesidades de recursos humanos estarán marcadas con la adición de nuevos estados, en ese sentido, el propósito es asegurar equidad de condiciones en los procesos de selección, con un examen donde no se conozcan los reactivos que podrían ser utilizados de manera parcial o total en los siguientes procesos de selección.-----

Para fundamentar la presente reserva de información, en obvio de innecesarias repeticiones, se tiene aquí por reproducida la que se ha citado a lo largo de esta acta. -----

Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, por todo lo que ha quedado precisado se **CONFIRMA** la reserva. -----

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/08/2020/03</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de reserva de la información relacionada con la solicitud de información con número de folio 0002000027620. -----</p> <p>Queda confirmada la reserva de la información, la cual será por un periodo de cinco años, contados a partir de la firma de la presenta acta por parte de este Comité de Transparencia, o cuando se extingan las causas que dieron origen a la reserva, cuyo responsable de la misma es el titular de la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo de la presente acta. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo.-----</p>
----------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Sexto punto** del orden del día, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000040220, se requirió lo siguiente: -----

"Buen día. 1. Pido el acuerdo de incumplimiento que dicto el INAI en el RRA 5030-19 de SECRETARIA DEL BIENESTAR de 28 de agosto de 2019. 2- Pido saber el nombre de los servidores públicos que dieron atención a ese acuerdo, sus nombres, cargos y sueldos. 3. Pido la versión pública del correo electrónico por medio del cual se notificó al



solicitante la atención a dicho acuerdo de incumplimiento señalado. 4. En que fecha se envió el el correo electrónico por medio del cual se notificó al solicitante la atención a dicho acuerdo de incumplimiento señalado. 5. Pido el oficio en el cual se advierta el resultado de la busuqeda que se llevó a cabo en el archivo de concentracion de la Direccion General de Recursos Humanos de la infomación que ordeno el INAI en esa resolucion. 6. pido saber si el hecho de que no se haya cumplido esa resolución se debe a omisiones de la Dirección General de Recursos Humanos o de la Dirección de Analisis e Informacion Institucional." (Sic)

En consecuencia, se expone a este Comité la versión pública de los correos electrónicos con los cuales se dio atención al acuerdo de incumplimiento del Recurso de Revisión RRA 5030/19, el cual incluye la cuenta de correo electrónico del recurrente. -----

Por lo anterior, se desprende que lo requerido en la solicitud es información que contiene datos confidenciales, esto de acuerdo a los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que la clasificación de información propuesta se fundamenta y motiva de la siguiente manera: -----

Es importante señalar que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, LGPDPPSO), legislación que tiene las bases para la construcción de un sólido sistema de protección de datos personales en el sector público del país. La citada Ley General es aplicable a todos los entes públicos federales. -----

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que el Derecho de Acceso a la Información obliga a todo ente público a entregar la información que se encuentra en sus archivos, por otro lado también se encuentra compelido a la protección de los datos personales en estricto respecto del Derecho a la Privacidad, por lo que en el presente caso se somete a consideración de este Órgano Colegiado una propuesta de clasificación de información confidencial de los correos electrónicos con los cuales se dio atención al acuerdo de incumplimiento del Recurso de Revisión RRA 5030/19, el cual incluye la cuenta de correo electrónico del recurrente, siguiendo los criterios que se desarrollan a continuación. -----

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 111, segundo párrafo, dispone que: "*Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*" -----



Aunado a lo anterior, sirve de fundamento jurídico para la clasificación de la información como confidencial los artículos 6 y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 1, 3, fracciones IX y XX, 6, 16, 23, 31 y 72 de la LGPDPSO; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción III, 102, 113, fracción I, 118 y 140, fracción I, de la LFTAIP; numeral Segundo, fracción XVIII, y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, y la resolución misma dictada por el Pleno del INAI respecto del recurso de revisión en estudio. -----

Es en ese contexto que el Comité de Transparencia tiene facultades para pronunciarse sobre la propuesta de clasificación de la información como confidencial, contenida en los correos electrónicos con el cual se dio atención al acuerdo de incumplimiento del Recurso de Revisión RRA 5030/19, el cual incluye la cuenta de correo electrónico del recurrente. -----

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso a los correos electrónicos, se podría violentar la intimidad, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, haciéndola localizable. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discutieron sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/08/2020/04</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial y SE APRUEBA la versión pública del correo electrónico con el cual se dio atención al acuerdo de incumplimiento del Recurso de Revisión RRA 5030/19, el cual incluye la cuenta de correo electrónico del recurrente, derivado de la solicitud de información con número de folio 0002000040220. -----</p> <p>Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia a dar atención a los puntos 1, 2, 4, 5, y 6 de la solicitud en comento, conforme a la normatividad en materia de transparencia vigente. -----</p> <p>Se aprueba el presente acuerdo. -----</p>
----------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las dieciocho horas con treinta minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----



Integrantes del Comité de Transparencia Presentes

María Eugenia López García
Suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia

Laura Elvira Paniagua Hernández
Suplente del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar

Diego Muñoz Flores
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar

Las presentes firmas forman parte del acta de la Octava Sesión Extraordinaria de 2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.

